

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_11611_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 11611, Fecha de entrada: 07/06/2018 11:26 :00
OTROS DATOS Código para validación: H9D0Q-9D6WW-B1DM4 Fecha de emisión: 7 de junio de 2018 a las 11:26:26 Página 1 de 10	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0019900

Procedimiento Abreviado 360/2017

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 143/2018

En Madrid, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Madrid, los autos de Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado número 360/2017, en materia de tributos, habiendo sido parte recurrente Dª. [REDACTED] representada por la procuradora Dª. [REDACTED] y defendida por el Letrado Dº. [REDACTED] y parte recurrida el Ayuntamiento de Majadahonda representado y defendido por el Letrado Dº. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de recurso contencioso administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 10 de octubre de 2017; turnada tuvo entrada en este Juzgado el día 17 de octubre de 2017; previos los oportunos trámites subsanatorios por decreto de 24 de noviembre de 2017 se admitió a trámite la demanda; reclamado el expediente administrativo y recibido, se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada y se convocó a las partes a la vista señalada para el día 4 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demandada solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativa ya que la resolución recurrida es un acto firme y consentido conforme determinan los artículos 69 c) en relación con el artículo 28 de la LJCA; por SSª, se confirió traslado de la causa de inadmisibilidad a la parte recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 78.7 y 8 de la LJCA, manifestando su oposición a la causa de inadmisibilidad alegada de contrario. Por SSª, se ordenó la prosecución de la vista sin que ello suponga estimación o desestimación de la causa o motivo de inadmisión que será resuelto con carácter previo en sentencia a resolver sobre el fondo de la cuestión litigiosa. Acto seguido, la Administración demandada contestó a la demanda, oponiéndose, por los motivos que constan en el Acta de Juicio; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía en 9.713,89 euros; recibido el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.06.07 14:22:23 CEST

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 728639 H9D0Q-9D6WW-B1DM4-BB3F8DA2E2B8933C7FAA7B4C26A76F697B074389) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covc mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944334246758566221558

981

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_11611_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 11611, Fecha de entrada: 07/06/2018 11:26 :00
OTROS DATOS Código para validación: H9D0Q-9D6WW-B1DM4 Fecha de emisión: 7 de junio de 2018 a las 11:26:26 Página 2 de 10	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 728639 H9D0Q-9D6WW-B1DM4-BB3F9D32B2B983C7FAA7B4C26A79F937B074369) generado con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.orgportal/verificarDocumentos.do



admitidas con el resultado que obra en autos, y, a continuación, evacuaron el trámite de conclusiones y, sin más, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto 1417/2017 del Alcalde-presidente de Majadahonda `por la que desestima la solicitud presentada por D^a. [REDACTED] presentada el 24 de febrero de 2017 contra las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana con referencia valor 2017-080-PV-01-A-L-00570 y 2017-080-PV-01-A-L-000038 por importe de 9.713,89 euros y 98,46 euros, respectivamente, por los motivos indicados en la parte expositiva.

SEGUNDO.- El Letrado Consistorial al contestar a la demanda, con carácter previo, invoco como causa o motivo de inadmisibilidad, que el acto administrativo recurrido es firme y consentido conforme determinan los artículos 69 c) en relación con el artículo 28 de la LJCA. Cita en apoyo de su pretensión la sentencia de 14 de mayo de 2018 dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 17 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 221/2017 al establecer en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:” **SEGUNDO.-** Es procedente examinar la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demanda en el acto del juicio, al estimar que la devolución de ingresos indebido debe ser desestimada pues se pretende frente a un acto administrativo, de gestión tributaria consentido y firme; conforme al artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la gestión del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana parte de la declaración a la que vienen obligados a realizar los sujetos pasivos con todos los elementos imprescindibles de la relación tributaria para practicar la liquidación. La liquidación del impuesto puede efectuarse mediante el sistema de autoliquidación, si así está previsto en la ordenanza municipal, o bien mediante el sistema de liquidación del impuesto por el Ayuntamiento.

En el caso de autos, y conforme al art. 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del IIVBN del ayuntamiento de Majadahonda no se gestionó el impuesto mediante autoliquidación, sino que el impuesto fue liquidado por el Ayuntamiento, mediante resolución de la Alcaldía, tras la aportación por parte de los recurrentes de la escritura de transmisión del inmueble, del recibo del IBI y de cuantos documentos se tuvieran por conveniente, dicha liquidación obra al folio 10 del expediente y la carta de pago adjuntada a la misma, obra aportada por la parte recurrente como documento nº 3 de su demanda. Y la misma conforme al 108 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 14.2 del TRLRHL era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de reposición a interponer ante el sr. Alcalde en el plazo de un mes contado a partir del siguiente día a que fuera notificada la liquidación. Y así se consignaba expresamente en la liquidación que les fue notificada, la cual contenía el pie de recurso como puede constatarse al folio 10 v del expediente.

Y esta diferencia de gestión, mediante autoliquidación o mediante liquidación practicada por el Ayuntamiento incide notoriamente en el régimen de la devolución de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944334246758566211558



ingresos indebidos, toda vez que en el sistema de autoliquidación no existe acto administrativo y la solicitud de devolución se rige por los apartados 2 y 3 del artículo 126 del Real Decreto 1065/20017 de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento general de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Pero en el supuesto, como el de autos, de liquidación que ha devenido firme por no ser recurrida es de aplicación el artículo 221.3 de la Ley General tributaria "cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley." Y por tanto es preciso instar algunos de estos procedimientos especiales de revisión a) la revisión de actos ~2 nulos; c) la revocación o d) la rectificación de errores, o bien el recurso extraordinario de revisión que regula el art. 244 de la LGT. Y todo ello en virtud del principio general de intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas.

Mientras que la liquidación es un acto administrativo, la autoliquidación no tiene esta consideración, y siendo un acto administrativo consentido y firme no puede por esta vía instarse su revisión aun cuando se hayan declarado inconstitucionales los preceptos en los cuales se hayan basado y así en orden a estos efectos, y en materia tributaria tenemos la sentencia del Pleno del TC nº 45/1989, de 20 de febrero dictada en el rec. 1837/88

"En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39. 1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 38.1 LOTC (LA LEY 2383/1979)) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987 (LA LEY 748-TC/1987), fundamento jurídico 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.

La conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el presente caso, con los arts. 4.2 y 24.1 b), sin que sea necesario repetir o desarrollar las razones ya dadas. Más detalladas precisiones exige la determinación de cuál haya de ser el alcance de la nulidad de otros preceptos de la Ley.

La primera de tales precisiones es la que arranca de la constatación de que los preceptos de la Ley 44/1978 (LA LEY 1734/1978) declarados inconstitucionales formaban parte de un sistema legal cuya plena acomodación a la Constitución no puede alcanzarse mediante la sola anulación de aquellas reglas, pues la sanción de nulidad, como medida estrictamente negativa, es manifiestamente incapaz para reordenar el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en términos compatibles con la Constitución. La infracción del principio constitucional de igualdad no podría ser reparada, en este caso,



Administración
de Justicia

mediante la pura y simple extensión a los contribuyentes integrados en unidades familiares del régimen legal establecido para la tributación de quienes no lo están, pues, como es obvio, tal hipotética equiparación no solo desconocería la legitimidad constitucional, repetidamente afirmada en esta Sentencia, que en principio tiene la sujeción conjunta al impuesto, sino que también habría de provocar, en el actual marco normativo, resultados irracionales e incompatibles, a su vez, con la igualdad, en la medida en que otras piezas del sistema legal (destacadamente, el sistema de deducciones) no han sido afectadas por el fallo de inconstitucionalidad y permanecen, por consiguiente, en vigor, una vez depurada la Ley de las disposiciones viciadas.

Le cumple, pues, al legislador, a partir de esta Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, sirviéndose para ello de su propia libertad de configuración normativa que, como hemos venido señalando, no puede ser ni desconocida ni sustituida por este Tribunal Constitucional, al que en un proceso como el que ahora concluye solo le corresponde apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de los preceptos enjuiciados (art. 27.1 de su Ley Orgánica), cuya ilegitimidad constitucional, sea cual sea la fórmula utilizada (nulidad o simple inconstitucionalidad) hace jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución.

La segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no solo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC (LA LEY 2383/1979)), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E. (LA LEY 2500/1978)), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría --como con razón observa el representante del Gobierno-- un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de auto liquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución. También en este supuesto, en efecto, esa nulidad provoca una laguna parcial en un sistema trabado que, como tal, no es sustituido por otro sistema alguno".

Es por ello que procede desestimar el recurso formulado, y declarar ajustada a Derecho la resolución impugnada".

La doctrina sentada en la sentencia citada y parcialmente transcrita es impecable jurídicamente. Sin embargo, no resulta aplicable al presente caso. En primer lugar, la propia administración al resolver acerca de la solicitud de ingresos indebidos pudo atendiendo a que se trataba de una liquidación y no de autoliquidación haber inadmitido la solicitud por tratarse de un acto firme y consentido, lo que no ha realizado. En segundo lugar, el fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 se limita a «declarar inconstitucional y nulos determinados preceptos de la ley de haciendas Locales, sin realizar ninguna aclaración sobre los efectos jurídicos de esta declaración, a diferencia de lo hecho en otras declaraciones de inconstitucionalidad como, por ejemplo, en la Sentencia 45/1989, de 20 de febrero, pudiéndose destacar de esta última, en lo que aquí importa, lo siguiente: «En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas



Madrid



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_11611_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 11611, Fecha de entrada: 07/06/2018 11:26 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: H9D0Q-9D6WW-B1DM4 Fecha de emisión: 7 de junio de 2018 a las 11:26:26 Página 5 de 10	FIRMAS	



inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987), fundamento jurídico 6 .º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad. Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento ».

La ausencia de restricción de efectos por el propio Tribunal Constitucional, en su declaración de inconstitucionalidad determina la nulidad de pleno derecho del precepto, y, si bien es efectiva desde la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado, comporta la expulsión del precepto del ordenamiento jurídico desde la misma fecha en que se produjo su entrada en vigor. Porque, como dice la Sentencia de la Sala del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2002 (rec. cas. núm. 8036/1997): «[Cuando se determina que una ley debe ser declarada inconstitucional como resultado de un juicio de inconstitucionalidad se comprueba la existencia de un vicio "ab origine" en la formación de la misma que constituye, sin duda, un fenómeno jurídico patológico para el sistema de fuentes. Una ley inconstitucional no se ha formado válidamente y por ello, aunque haya pasado a integrar el sistema de fuentes del Derecho, lo ha hecho en forma claudicante, hasta que el Tribunal Constitucional comprueba su invalidez y depura el sistema al declarar su inconstitucionalidad con fuerza irresistible y eficacia "erga omnes". La sentencia constitucional pone fin, así, a una situación anterior de incertidumbre que es la que, por ejemplo, venía a justificar la obligación de plantear cuestiones de inconstitucionalidad respecto de esa misma Ley, cuando se intuyese su inadecuación a la Constitución (artículo 163 CE).

El artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) desarrolla el artículo 164.1 CE - única norma que se nos invoca para fundamentar la eficacia "ex nunc" en el motivo- cuando declara que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad vinculan a todos los Poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La publicación es constitutiva, ya que determina la eliminación del sistema de fuentes de la Ley inconstitucional con una eficacia irresistible y fuerza "erga omnes", pero no hay que olvidar que la causa de tal eliminación es una declaración fehaciente de la existencia de un vicio en el momento mismo de la formación de la Ley inconstitucional.

Por todo ello la publicación de las sentencias tiene, indudablemente, efectos para el futuro en el sentido de que todos los Poderes Públicos y, en especial, los jueces y Tribunales quedan vinculados, desde la fecha de publicación de la sentencia, a resolver cualquier proceso futuro sin aplicar o ejecutar una Ley que se ha declarado inconstitucional. Pero la causa que provoca la declaración de nulidad determina que exista también lo que se denomina eficacia "ex tunc" de la sentencia. Mediante este término se trata de explicar, con variadas construcciones dogmáticas, la obligación ineludible que, también, y a partir de la fecha de publicación de la sentencia, recae sobre los Jueces y Tribunales en el sentido de resolver todos los juicios pendientes en los que puedan tener conocimiento de la Ley inconstitucional considerando que la misma ha carecido de eficacia jurídica en forma originaria, desde el mismo momento de su formación o entrada en vigor hasta la fecha de la





sentencia del Tribunal Constitucional o, dicho en otros términos, juzgando "tamquam non esset"; es decir, como si la Ley no hubiese existido nunca, con el matiz obligado de aquellos casos en los que las normas procesales que sean de aplicación impidan discutir una aplicación de la Ley inconstitucional que ya no pueda ser revisada. La decisión de inconstitucionalidad tiene, por ello, indudables efectos retrospectivos o para el pasado, en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. La sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en los que los que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el artículo 40.1 de la LOTC). Y todo ello porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado recientemente como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 CE), entendiéndose por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes (STC 54/2002, de 27 de febrero, FDTO JCO. 9), en el sentido que acabamos de indicar» (FD Cuarto).

TERCERO.- No es menester entrar a valorar la prueba pericial practicada en autos que determina claramente la inexistencia de un incremento de valor, en términos económicos y reales, queda vacío de contenido el IIVTNU en tanto en cuanto su hecho imponible tal y como lo describe el artículo 104.1 del TRLRHL, no se verifica con independencia de la fórmula objetiva del cálculo establecida en la misma. El instrumento para la determinación del incremento del valor que se halla en el artículo 107 del TRLRHL, que es un elemento adjetivo o instrumental que nunca puede sobreponerse al elemento esencial o nominativo, que es el hecho imponible, de modo que llegue a presumir el mismo.

En cualquier caso, de las escrituras de compra de fecha 3 de diciembre de 2003 y de venta de fecha 28 de enero de 2016 se constata un decremento del valor del inmueble en su conjunto, pues la compra, el precio global fue de 285.000 euros y en la venta, el precio global fue de 270.000 euros lo que corrobora el informe pericial aportado con la demanda emitido en diciembre de 2016, que describe un decremento de valor del 15% (en concreto, 14,96%) del valor del suelo.

La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL (LA LEY 362/2004) y el art 110.4 TRLHL. Este Juzgado venía entendiendo que el recurrente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos. Sin embargo, a raíz de la STSJ de Madrid de 19 de julio de 2017 es procedente modificar el criterio que se venía siguiendo al respecto para seguir el criterio fijado por el TSJ de Madrid en la meritada sentencia. A mayor abundamiento pueden citarse las SSTSJ nº 617 y 620 de Madrid, recursos de apelación 153/2017 y 297/2017, Sección Novena, de fecha 21 de septiembre de 2017, respectivamente

La STSJ de Madrid de 19 de julio de 2017 LA LEY 108655/2017, dispone: " Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_11611_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 11611, Fecha de entrada: 07/06/2018 11:26 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: H9D0Q-9D6WW-B1DM4 Fecha de emisión: 7 de junio de 2018 a las 11:26:26 Página 7 de 10	FIRMAS	



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 728639 H9D0Q-9D6WW-B1DM4 563FED42B22993BC7FAA7B4C2C6A767697B074369) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.madrid.es/verificadorDocumentos.do



“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 (LA LEY 362/2004) y 110.4 LHL (LA LEY 362/2004), en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7 ; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017) , FJ 5).”

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado , pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad. Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada”.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada, toda vez que según STSJ de Madrid de 21 de septiembre de 2017, recurso de apelación nº 297/2017: “fueron realizadas teniendo en cuenta, exclusivamente, preceptos expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece del parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza, esto es, “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que, el Tribunal Constitucional insiste, queda reservada al legislador al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria que, en definitiva, han determinado la declaración de inconstitucionalidad”.

La STSJ de Navarra de 6 de febrero de 2018, sentencia de casación autonómica nº53/2018, procedimiento ordinario 287/2017, recurso 535/2016, ID CENDOG 31201330012018100001, sentencia que no es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, abunda en la línea anteriormente expuesta al disponer que:”. Pues bien, al resolver el presente recurso de casación autonómico que hoy nos ocupa, esta Sala en línea



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944334246758566271558



con su doctrina recaída en sus anteriores Sentencias, ha de puntualizar y aquilatar dicha doctrina sobre el recto alcance del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia 72/2017 de 5 de junio, en los términos que siguen.

A la vista la Sentencia del Tribunal Constitucional indicada, no cabe una interpretación de la misma conforme a la cual pueda y deba analizarse en cada caso concreto por los órganos judiciales en vía de recurso, si ha existido o no un incremento de valor.

Dicho de otro modo, del tenor de la STC 72/2017 de 5 de junio, ¿se puede colegir que el contribuyente pueda alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos?. La respuesta ha de ser negativa, y es que no cabe dicha conclusión a la vista de la lectura, no solo del fallo, sino de su debida "integración" con el contenido íntegro de la Sentencia.

La liquidación girada en aplicación de los preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine y ex radice, no puede ser reexaminada a la vista del resultado de prueba alguna (singularmente la pericial) para la que se carece de parámetro legal, pues, implicaría continuar haciendo lo que expresamente el TC ha rechazado en aquella Sentencia 26/2017. En el presente momento ante la inexistencia de dicho régimen legal, no es posible no solo determinar si existe o no hecho imponible, sino ni siquiera cuantificar la base imponible. Es al legislador y solo a él, en su libertad de configuración normativa, y a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional a quien le corresponde determinar los supuestos de eventual incremento o decremento y su constitucional cuantificación, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (y en general situaciones inexpressivas de capacidad económica).

Por lo tanto, la expulsión ex radice de los preceptos que en orden a la determinación de la base imponible del IIVITNU someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, obliga a este Tribunal a estimar el recurso de casación autonómico, al ser procedente la nulidad de las liquidaciones impugnadas que han quedado huérfanas de amparo legal".

CUARTO.-Procede imponer las costas causadas en este recurso a la parte demandada conforme determina el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora D^a. [REDACTED] que actúa en nombre y representación de D^a. [REDACTED] frente a la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, condenando a la administración demandada a devolver a la actora el importe de la



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_11611_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 11611, Fecha de entrada: 07/06/2018 11:26 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: H9D0Q-9D6WW-B1DM4 Fecha de emisión: 7 de junio de 2018 a las 11:26:26 Página 9 de 10	FIRMAS	



liquidación abonada 9.713,89 euros más los intereses legales desde su abono el 17 de febrero de 2017, con imposición de costas causadas al Ayuntamiento de Majadahonda.

Contra esta resolución cabe recurso de casación que podrá prepararse, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días contando desde el siguiente a la notificación de la misma, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0360-17 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese, publíquese y regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue publicada por SSª, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944332424675856621558

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 728539-H9D0Q-9D6WW-B1DM4-B83F5DA32B2883BC7FA4754CC26A76F6975074569) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do>